

Quito, D.M., 14 de abril de 2021

**CASO No. 2365-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte analiza si en la sentencia de apelación dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, dentro de una acción de protección, se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. La Corte desestima la acción al no encontrar las vulneraciones alegadas.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 20 de junio de 2016, Mario Enrique Palacios Álvarez presentó una **acción de protección** en contra de dos órdenes de cobro por diferencias en el impuesto a la renta de los ejercicios fiscales 2003 y 2004, emitidas por el Director General del Servicio de Rentas Internas (en adelante el SRI).<sup>1</sup> El señor Mario Palacios alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y solicitó que se levanten todas las medidas cautelares impuestas por la administración tributaria en su contra.<sup>2</sup>
2. El 12 de julio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, mediante sentencia declaró con lugar la acción de protección. El juzgador consideró que la resolución N°. 917012014RREV000786, en la que el SRI

<sup>1</sup> Conforme consta en el SATJE, el detalle de la causa N°. 07332-2016-00187, el señor Mario Palacios se dedicaba a la actividad acuícola (venta de camarón). El SRI emitió dos órdenes de cobro: la orden N°. 0720060200111 por el ejercicio fiscal 2003 y la orden N°. 0720060200028 por el ejercicio fiscal 2004. En dichas órdenes de pago, según refiere en la demanda el accionante, se ordenó el pago USD 1'100.000 dólares, por concepto de impuesto a renta de esos años. El SRI emitió la liquidación de diferencias N°. 072006020011 por el impuesto a la renta del 2003. Frente a esta liquidación el contribuyente presentó un reclamo administrativo, el cual se negó el 03 de octubre de 2006. De la misma manera, la administración tributaria emitió la liquidación de pago N°. 07200602000028, por impuesto a la renta del 2004, el contribuyente no presentó reclamo alguno durante el término de 20 días, por tanto dicho acto administrativo se tornó firme. Posteriormente, señor Mario Palacios presentó nuevamente un recurso administrativo contra las dos órdenes de cobro antes descritas, el cual fue negado el 19 de septiembre de 2008, por medio de la resolución N°. 917012014RREV000786.

<sup>2</sup> A criterio del contribuyente, la entidad de control no habría considerado los gastos en los que incurrió para ejercer su actividad económica y por tanto no pudo deducir estos gastos de su impuesto a la renta. Además, alegó la vulneración a derechos patrimoniales. La demanda de acción de protección se propuso en contra del director general del SRI y del procurador general del Estado. La causa fue signada con el N°. 07332-2016-00187.

negó el reclamo del contribuyente, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso en la garantía de la motivación del señor Mario Palacios.<sup>3</sup>

3. El 15 de julio de 2016, el SRI interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. La causa subió a la segunda instancia y el 28 de septiembre de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la acción de protección.<sup>4</sup>
4. El 26 de octubre de 2016, Mario Enrique Palacios Álvarez (en adelante el accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia de 28 de septiembre de 2016, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. **2365-16-EP**.
5. El 16 de marzo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2365-16-EP. La jueza constitucional sustanciadora Marien Segura Reascos avocó conocimiento del caso el 08 de junio de 2017, según obra del expediente constitucional.
6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales juezas y jueces de la Corte Constitucional.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 11 de enero de 2021 y dispuso que jueces provinciales presenten un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda.
8. El 25 de enero de 2021, los jueces provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro Fernando, Eduardo León Quinde y Pablo Fernando Loayza Ortega presentaron su informe de descargo.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> En lo principal el juez señaló lo siguiente: “*En definitiva, en esta línea de ideas, se observa claramente que el accionante ha sido objeto de un acto arbitrario en violación a la garantía de tutela procesal (Art. 76.1. CR), lo cual ha generado una violación a su capacidad defensiva frente a los errores de la administración (Art. 76.7 CR), cuyo punto más alto, tiene relación directa con la incompleta motivación, en los términos ya indicados*”.

<sup>4</sup> En lo principal los jueces provinciales manifestaron: “*Por lo jurídicamente expuesto en este caso el cual se discuten temas de la aplicación e interpretación por parte de autoridades públicas de normas jurídicas infra constitucionales de carácter general, no se evidencia la vulneración de ningún derecho constitucional como se alega, ya que del análisis jurídico efectuado por este Tribunal no se verifica que exista la afectación del contenido esencial de derechos constitucionales o de una colisión entre derechos o principios constitucionales para que sea pertinente el nivel de reflexión constitucional...*” (sic).

<sup>5</sup> Conforme consta el SACC el escrito de 25 de enero de 2021, la doctora Mercy Pazos Campaign, quien fue parte del tribunal que dictó la sentencia materia de la presente acción extraordinaria de protección, renunció a sus funciones de jueza provincial y por ello no suscribe el informe de descargo.

9. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

## **II. Competencia**

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. Alegaciones de las partes**

### **a. Por el accionante - Mario Enrique Palacios Álvarez**

11. El accionante, en su demanda alega una posible afectación al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación (76 numerales 1 y 7 letra l CRE), a la tutela judicial efectiva (75 CRE) y al derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado y de presentar argumentos (76 .7.c.h CRE). Además, señala una presunta transgresión de los siguientes derechos: a la vida digna (66.2.CRE), a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva (66.15.CRE), a la libertad de trabajo (66.17.CRE) y al derecho al honor y buen nombre (66. 18 CRE).
12. El accionante solicita que la Corte en sentencia determine la vulneración de los derechos constitucionales alegados. Además, pretende que este organismo emita un llamado de atención en contra de los jueces accionados, por no atender el pedido de aclaración de la sentencia de 28 de septiembre del 2016 presentado por el accionante y por no verificar que dicha decisión supuestamente no habría sido notificada a las partes procesales el mismo día de su emisión. Finalmente, pide que la Corte instruya y advierta a los jueces accionados sobre la presunta obligación de convocar a las partes procesales a una audiencia pública en la tramitación del recurso de apelación dentro de la acción de protección.
13. El accionante, acerca de la supuesta afectación a la tutela judicial efectiva, precisa que activó tanto la vía administrativa como la vía judicial para impugnar la resolución del SRI de negar el reclamo administrativo que interpuso contra las órdenes de pago del impuesto a la renta de los años 2003 y 2004. El accionante considera que la diferencia de impuesto a la renta a pagar por los años 2003 y 2004 determinada por el SRI es el resultado de actuaciones equivocadas de los funcionarios de dicha entidad. El accionante refiere que en la vía administrativa la entidad acreedora negó el reclamo. En la vía judicial los jueces del tribunal inadmitieron la acción de impugnación presentada, por no estar de acuerdo con la caución pagada por el contribuyente. Por tanto, alega que ni la vía administrativa ni la judicial son expeditas para resolver la alegada afectación a derechos subjetivos.

14. También señala que a lo largo de 10 años ha impugnado los actos administrativos emitidos por el SRI en su contra, al considerarlos ilegales. Así mismo, advierte que los jueces accionados lesionaron el derecho a la tutela judicial efectiva al señalar en la sentencia que el contribuyente tiene expedita la vía jurisdiccional, cuando el Tribunal Distrital de lo Fiscal años atrás inadmitió la demanda de impugnación.
15. En ese mismo sentido, añade que los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro atentaron contra el derecho a la tutela judicial efectiva al no revisar detenidamente los antecedentes del problema y al considerar que el asunto puesto en su conocimiento no requiere una reflexión constitucional.
16. También, el accionante reclama que fue notificado con la sentencia recién el 03 de octubre de 2016, y por tanto la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro transgredió el derecho a la tutela judicial del accionante al considerar que el pedido de aclaración de la sentencia se realizó fuera de tiempo.
17. En lo atinente a la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante precisa *“que aquellos derechos y garantías constitucionales que son importantes para el Juez Constitucional de Primera Instancia, no lo son para los Jueces de Apelación. La vulneración de derechos que verificó el Juez de Balsas, no existió para los Jueces de la Sala de lo Civil. Aún más preocupante resulta observar que la sentencia de segunda instancia NO EXPLICA por qué no existe la vulneración de derechos que determinó el Juez de Balsas”*.<sup>6</sup>
18. Con relación a la alegada afectación de la garantía del debido proceso sobre el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el accionante reclama: *“Existe vulneración del derecho al Debido Proceso, por cuanto se incumple con lo establecido en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando la Sala de lo Civil, mediante su sentencia, por cuanto no ha garantizado que se cumplan mis derechos”*.<sup>7</sup> Y, precisa que quedó en indefensión y sin recurso alguno.
19. En lo atinente a una supuesta transgresión al derecho de defensa, el accionante sostiene que los jueces accionados no convocaron a las partes a la audiencia en la tramitación del recurso de apelación. Así lo expone: *“... cuando la Sala resuelve no escuchar mi posición en Audiencia, a pesar de haberlo solicitado de manera expresa. Probablemente haber escuchado los acontecimientos, le hubiera permitido entender el nivel de perjuicio de mis derechos” (...). “No se me permitió contradecir (Art. 76.7-1 CRE) lo alegado por el Servicio de Rentas Internas en el recurso de apelación, razón por la cual había solicitado la Audiencia. En este mismo sentido, la Sala de lo Civil de la Corte de Justicia de El Oro tampoco aclaró lo afirmado de tener como vía expedita*

<sup>6</sup> Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, juicio N°.07332-2016-00187, fj. 34.

<sup>7</sup> *Ibíd*em, fj. 35 vta.

*la jurisdiccional, cuando es claro, a la luz de Derecho, que no es procedente esa vía”.*<sup>8</sup>

20. Adicionalmente, el accionante considera que se afectó su derecho a la vida digna pues con el impuesto a pagar determinado por el SRI se le habría impedido el desarrollo de actividades económicas, y estaría en una situación de incertidumbre frente a los procesos de embargo, a tal punto que habría perdido los bienes que logró conseguir a lo largo de su vida. También observa que, al ser sujeto de medidas cautelares impuestas por el SRI, estaría impedido de emprender actividades económicas en el país y de obtener rentas propias.
21. Finalmente, también reclama la afectación a la libertad de trabajo al constar como deudor del Estado y al buen nombre, al momento en que el SRI le incluye en la lista de deudores. Esto, a su criterio, implica la comisión del delito de defraudación tributaria lo que afectaría su imagen frente a sus acreedores y el Estado. Adicionalmente, el accionante informa que ya cumplió con el pago de los valores determinados por la entidad de control y que pretende que se determine de una manera correcta el impuesto a la renta a pagar y que su contadora de aquellos años cometió varios errores en sus declaraciones.

#### **b. Por los jueces accionados**

22. Los jueces accionados, en su informe, señalaron que en el caso evidenciaron entre las partes la existencia de un conflicto jurídico sobre la aplicación de normas jurídicas infra constitucionales por parte de una autoridad pública, sin que exista afectación del contenido esencial de derechos humanos, ni una colisión entre derechos o principios constitucionales que requieran una reflexión constitucional. Por tanto, ratificaron su decisión de revocar la sentencia de primera instancia y negar la acción de protección, al no ser competentes para pronunciarse sobre asuntos de mera legalidad.

#### **IV. Análisis del caso**

23. Esta Corte analizará la supuesta afectación al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1 CRE), a la tutela judicial efectiva (75 CRE) y al derecho al debido proceso en lo referente a la defensa en las garantías de: c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (76.7.c y h. CRE), al estar debidamente argumentados. El accionante, en lo atinente al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes alegó indefensión, por lo que este reclamo se tratará dentro del derecho a la defensa.
24. Con relación a los derechos a la vida digna, al ejercicio de actividades económicas, a la libertad de trabajo, al honor y buen nombre, el accionante no expone razones para

---

<sup>8</sup> *Ibíd*em, f. 36.

advertir la afectación de los mismos a través de la decisión impugnada. El accionante, únicamente expresa su desacuerdo con el monto de impuesto a la renta determinado por el SRI y señala la existencia de un perjuicio en su contra por ser deudor de Estado, lo cual no constituye un argumento para entrar a analizar estos derechos. En atención a que estos derechos no cuentan con carga argumentativa alguna, no serán analizados, tal como quedó indicado, a pesar de que esta Corte ha realizado un esfuerzo razonable.<sup>9</sup>

### **Acerca del debido proceso en la garantía de la motivación**

25. La Constitución consagra a la motivación como una garantía del debido proceso.<sup>10</sup> En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces, entre otros, fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. Así también, la motivación obliga a los jueces a que, entre otros, enuncien las normas o principios en los que se funda la decisión y expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>11</sup> Además, al resolver las acciones de protección los jueces necesariamente deben responder las alegaciones sobre la existencia de vulneración de derechos constitucionales.
26. El accionante estima vulnerada la motivación por la supuesta ausencia de explicaciones por parte de los jueces accionados, al concluir en la sentencia impugnada que no existe vulneración de derechos. Esta Corte evidencia que los jueces provinciales, en el considerando quinto, precisan que el tema central de la acción de protección es dilucidar si la resolución de SRI vulneró o no derechos.
27. A partir del considerando sexto de la sentencia, los jueces provinciales citan el artículo 88 de la Constitución que se refiere a la acción de protección; luego citan y analizan la sentencia constitucional N°. 001-16-PJO-CC que trata sobre la necesidad de los operadores de justicia de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales al resolver una acción de protección.
28. Los jueces, acerca del acto administrativo impugnado, sostienen que existe un término legal de 20 días para que el contribuyente pueda activar un reclamo administrativo ante el SRI. En el caso concreto, el señor Mario Palacios presentó su reclamo fuera del término de ley. Frente a esta situación, los operadores de justicia precisan que no

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20 párrafo 21.

<sup>10</sup> Constitución de la República, artículo 76: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 2004-13-EP/19, párrafos 35 y 36; sentencia N°. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

puede existir una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni al derecho a recurrir cuando el administrado no presentó a tiempo su reclamo administrativo y complementan su razonamiento con el contenido de la sentencia constitucional N°. 012-11-SEP-CC del 18 de agosto de 2011, que justamente trata sobre la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales frente a un recurso de casación extemporáneo.

- 29.** Más adelante, las autoridades judiciales accionadas analizan los límites de la acción de la protección a la luz de los artículos 40. 3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC y de las sentencias constitucionales N°. 16-13-SEP-CC y N°. 140-12-SEP-CC. En las sentencias constitucionales antes detalladas, los jueces determinan que la acción de protección no es un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias. Finalmente, los jueces concluyen lo siguiente: *“Por lo jurídicamente expuesto en este caso el (sic) cual se discuten temas de la aplicación e interpretación por parte de autoridades públicas de normas jurídicas infraconstitucionales de carácter general, no se evidencia la afectación del contenido esencial de derechos constitucionales o de una colisión entre derechos o principios constitucionales para que sea pertinente el nivel de reflexión constitucional, lo que se observa es conflictos de mera legalidad y en consecuencia la improcedencia de la acción...”*<sup>12</sup>
- 30.** En atención a lo expuesto, esta Corte evidencia que los jueces provinciales citaron y analizaron aquellas normas relativas, así como las referencias jurisprudenciales aplicables al análisis de la acción de protección, explicando su pertinencia en el caso concreto. También, los jueces explicaron de manera clara y detallada que el acto administrativo (resolución del SRI) “materia de la acción de protección” no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho a recurrir de Mario Palacios, en atención a que un reclamo administrativo presentado de manera extemporánea debía ser rechazado, a fin de observar las normas infraconstitucionales que regulan la tramitación de dicho reclamo y precautelar el derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, esta Corte no verifica vulneración alguna al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

### **En relación a la tutela judicial efectiva**

- 31.** El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en la Constitución de la República.<sup>13</sup> Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia, ii) el derecho a un debido proceso judicial y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, juicio N°. 07332-2016-00187, fj. 16.

<sup>13</sup> Constitución de la República, artículo 75: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP, párrafo 110.

- 32.** El accionante considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues a su criterio *“no ha recibido una solución a su problema pese a activar tanto la vía administrativa, como la vía judicial”*.
- 33.** Esta Corte verifica que el accionante presentó sin traba alguna la acción de protección y compareció a la audiencia pública realizada por el juez de primera instancia. Además, al momento de resolver el caso, los jueces provinciales analizaron todos los argumentos expuestos por cada parte procesal y verificaron de manera detallada la inexistencia de las vulneraciones a derechos constitucionales. Esta Corte estima necesario aclarar que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC faculta a la Sala de Apelación a resolver los recursos a su cargo por el mérito de los autos. Es decir, no existe una obligación absoluta de convocar en todos los casos a audiencia en la tramitación del recurso de apelación. Los jueces concluyeron que el accionante presentó su reclamo administrativo fuera del plazo establecido en normas infraconstitucionales, por tanto debido a su descuido perdió la oportunidad de activar el reclamo administrativo.
- 34.** El accionante reclama, más bien, que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario tiempo atrás inadmitió a trámite la demanda de impugnación presentada en contra de la resolución administrativa materia de la acción de protección, debido a un supuesto desacuerdo con el monto de cuantía consignado. Esta Corte estima necesario aclarar que el objeto de análisis en esta acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada en el recurso de apelación de la causa de acción de protección. Por lo tanto, todas las alegaciones referentes a las decisiones vertidas dentro de un juicio contencioso tributario distinto a la acción de protección cuya sentencia ahora es objeto de impugnación están fuera del objeto de la presente acción.
- 35.** Adicionalmente, el accionante reclama que fue notificado con la sentencia impugnada el 03 de octubre de 2016, pese a que tal decisión se dictó el 28 de septiembre de 2016. Por tanto, considera que los jueces provinciales afectaron su derecho a la tutela judicial efectiva al considerar como extemporáneo su pedido de aclaración a la sentencia. Esta Corte verifica que el accionante efectivamente fue notificado con la sentencia el 28 de septiembre de 2016.<sup>15</sup> Por tanto, el pedido de aclaración presentado por el accionante el 4 de octubre de 2016 se realizó fuera del tiempo, y los jueces provinciales no debían atenderlo al ser extemporáneo.
- 36.** Esta Corte advierte que en el presente caso el accionante en lugar de cuestionar argumentadamente una afectación a la tutela judicial efectiva en alguno de sus tres elementos, reclama una supuesta incorrección en el monto determinado como impuesto a la renta a pagar por los años 2003 y 2004. El accionante en su demanda afirma que la diferencia por impuesto a la renta a pagar se originó en actuaciones equivocadas de los funcionarios del SRI y en los errores cometidos por su contadora

---

<sup>15</sup> Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, juicio N°.07332-2016-00187, consta la razón de notificación de la sentencia a fj. 17.

al momento de llenar las declaraciones de impuestos. Esta Corte recalca que el pronunciarse acerca de la corrección o incorrección de un proceso administrativo de determinación de un impuesto excede el objeto de la presente acción constitucional y está fuera de las competencias de este organismo. Por todo lo expuesto, esta Corte tampoco evidencia vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

### **Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de defensa**

37. La Constitución reconoce en el artículo 76: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:(...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*.
38. Esta Corte ha indicado que el derecho a la defensa implica garantizar a las personas el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado con el objetivo de *“hacer valer sus pretensiones frente al juez. Por lo que, esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación del proceso judicial, el mismo que se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”*.<sup>16</sup>
39. Como quedó indicado *ut supra*, el accionante, frente a la negativa de los jueces provinciales de convocar a audiencia pública a las partes al resolver el recurso de apelación, sostiene la vulneración de su derecho a la defensa en las garantías: de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (76.7.c.h CRE).
40. Esta Corte, tal como quedó señalado en el párrafo 33 puntualiza que los jueces de apelación, conforme lo dispone el artículo 24 LOGJCC, no están obligados a realizar una audiencia al tramitar el recurso de apelación. La apertura de una fase procesal, para proponer y practicar pruebas depende, entonces, del juicio que realiza la judicatura de acuerdo a las particularidades de cada caso. Por consiguiente, el hecho de que la Corte Provincial no convoque a audiencia en el marco de la tramitación del recurso de apelación, no constituye *per se* una violación al debido proceso.<sup>17</sup>
41. Además, esta Corte verificó que el juez de primera instancia convocó a las partes a audiencia pública, la que se realizó el 29 de junio de 2016, a que compareció el

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 935-13-EP/19 párrafo 46.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1292-12-EP/ 19, párrafo 18.

accionante a través de sus abogados, el representante del SRI y el delegado de la PGE. Por lo tanto, la intermediación como principio elemental que transita en varios de los momentos de la tutela judicial efectiva se garantizó. La Sala Civil consideró que lo constante en el expediente era suficiente para formarse un criterio para resolver el caso, lo cual no constituye *per se* un atentado a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad.<sup>18</sup>

42. En definitiva, esta Corte observa que a lo largo de la tramitación de la acción de protección el accionante pudo intervenir con sus pretensiones y argumentos, acudió a la audiencia pública en la primera instancia, presentó sus argumentos de defensa y contradijo también las alegaciones de la administración tributaria. Tal como se explica en el párrafo anterior, convocar a una audiencia durante el recurso de apelación es facultativo de los jueces. En consecuencia, esta Corte no constata vulneración al derecho de defensa.
43. Por todas las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de El Oro no vulneraron los derechos constitucionales invocados en la demanda.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **2365-16-EP**.
- b) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 337-11-EP/19, párrafo 34.

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**